

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **096**

Fecha: 17/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2011 00091	Ordinario	RAUL SUAREZ CABALLERO	INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS & COMPAÑIA SOC. EN C.	Auto que Ordena Correr Traslado El despacho corre traslado a las partes del avaluo catastral presentado por la demandante	16/08/2022	1
20001 31 05 003 2011 00125	Ordinario	CÉSAR DE JESÚS - GARCÍA POTES	CREDIL COMERCIAL Y CIA LTDA	Auto de Trámite el despacho Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$1.225.278,07 identificado con el No. 424030000450335, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia	16/08/2022	1
20001 31 05 003 2014 00022	Ordinario	JORGE JOSE - BADILLO	ELECTRICARIBE S.A. ESP	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal El despacho admite al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA-, como sucesor procesal de la demandada Electricaribe SA ESP en liquidación	16/08/2022	1
20001 31 05 003 2015 00371	Ordinario	CARLOS ALBERTO TORRES IBARGUEN	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.. ESP	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal el despacho admite al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA-, como sucesor procesal de la demandada Electricaribe SA ESP en liquidación	16/08/2022	1
20001 31 05 003 2017 00092	Ordinario	LEANDRO - VALLE TORREGROSA	COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba liquidacin de costas y ordena el archivo del expediente	16/08/2022	1
20001 31 05 003 2018 00139	Ordinario	EMELIO MOLINA MARTINEZ	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal el despacho admite al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA-, como sucesor procesal de la demandada Electricaribe SA ESP en liquidación	16/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



Valledupar, agosto 16 de 2022

PROCESO: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Raúl De La Cruz Suarez Caballero

DEMANDADO: Inversiones Pepe Castro e Hijo y Otro

RADICACION: 20001-31-05-003-2011-00091-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó avalúo catastral del bien inmueble distinguido con MI 190-112792. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:
Valledupar, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El código general del proceso establece que tratándose de bienes muebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para para establecer su precio real.

		El futuro es de todos	Gobierno de Colombia
CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL			
<small>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.52 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antirtrámites), artículo 6, parágrafo 3.</small>			
		CERTIFICADO No.:	2267-735442-73289-3358321
		FECHA:	1/7/2021
El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1778785 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:			
PREDIO No.:1			
INFORMACIÓN FÍSICA		INFORMACIÓN ECONÓMICA	
DEPARTAMENTO:20-CESAR		AVALÚO:\$ 297,186,000	
MUNICIPIO:1-VALLEDUPAR			
NÚMERO PREDIAL:00-03-00-00-0002-0096-0-00-00-0000			
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-03-0002-0096-000			
DIRECCIÓN:ASTRO REY 1			
MATRÍCULA:190-112792			
ÁREA TERRENO:178 Ha 7989m2			
ÁREA CONSTRUIDA:335,0 m2			
INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1778785
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

Así las cosas, del avalúo catastral del IGAC del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-112792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L, el cual incrementado en un 50% arroja la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$445.779.000),

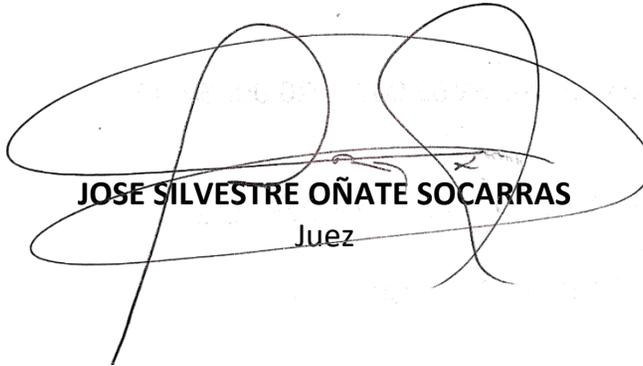
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que presente sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 096 el día 17/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, agosto 16 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Cesar García Potes

Demandado: Credil Comercial y CIA LTDA Y Otros

Radicación: 20001-31-05-003-2011-00125-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por la demandada por concepto de las costas procesales por las que fue condenado. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós
(2022)**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la parte actora solicita la autorización y entrega de un título judicial que fue consignado por el extremo demandado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado, el cual corresponde a las costas procesales aprobadas dentro del presente proceso.

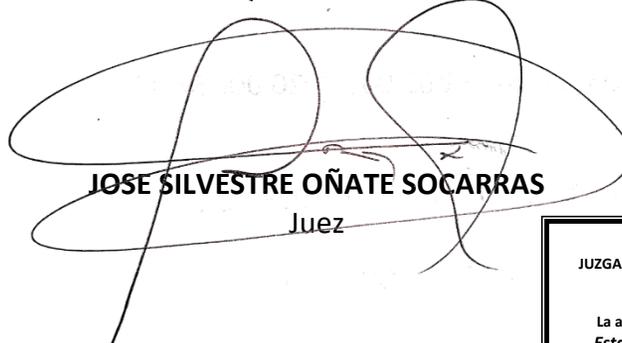
En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 28 de agosto de 2015 depósito judicial por la suma de \$1.225.278,07 identificado con el No. 424030000450335, el que se ordenará entregar.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$1.225.278,07 identificado con el No. 424030000450335, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 096 el día 17/08/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 16 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Jorge José Badillo

DEMANDADO: Electricaribe SA ESP

RADICACION: 20001-31-05-003-2014-00022-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado especial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A.-, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA- solicita se decrete una sucesión procesal. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós
(2022)**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado especial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A.-, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA- mediante memorial solicita al despacho se le tenga como sucesora procesal del proceso de la referencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció que se autorizaba a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P hoy en liquidación, correspondiente a la totalidad de las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa Electrificadora y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 del CGP, expresa: Sucesión procesal.

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditada ausencia absoluta de la demandada empresa Electricaribe S.A. en liquidación, debido a la asunción del pasivo pensional y prestacional por parte del Patrimonio Autónomo -Foneca-, ordenada con el Decreto 042 de 2020, razón por la que debe ser vinculada como sucesores procesal de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, razón por la cual es procedente reconocer al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA-, como sucesora procesal de la demandada Electricaribe SA ESP a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA-, como sucesor procesal de la demandada Electricaribe SA ESP en liquidación, en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

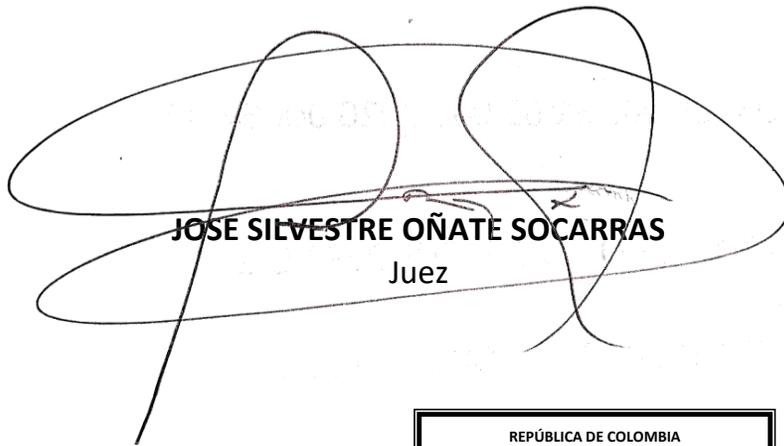
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES, como apoderado el apoderado especial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A.-, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 096 el día 17/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 16 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Carlos Alberto Torres Ibarguen

DEMANDADO: Electricaribe SA ESP

RADICACION: 20001-31-05-003-2015-00371-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado especial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A.-, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA- solicita se decrete una sucesión procesal. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós
(2022)**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado especial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A.-, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA- mediante memorial solicita al despacho se le tenga como sucesora procesal del proceso de la referencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció que se autorizaba a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P hoy en liquidación, correspondiente a la totalidad de las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa Electrificadora y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 del CGP, expresa: Sucesión procesal.

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditada ausencia absoluta de la demandada empresa Electricaribe S.A. en liquidación, debido a la asunción del pasivo pensional y prestacional por parte del Patrimonio Autónomo -Foneca-, ordenada con el Decreto 042 de 2020, razón por la que debe ser vinculada como sucesores procesal de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, razón por la cual es procedente reconocer al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA-, como sucesora procesal de la demandada Electricaribe SA ESP a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA-, como sucesor procesal de la demandada Electricaribe SA ESP en liquidación, en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

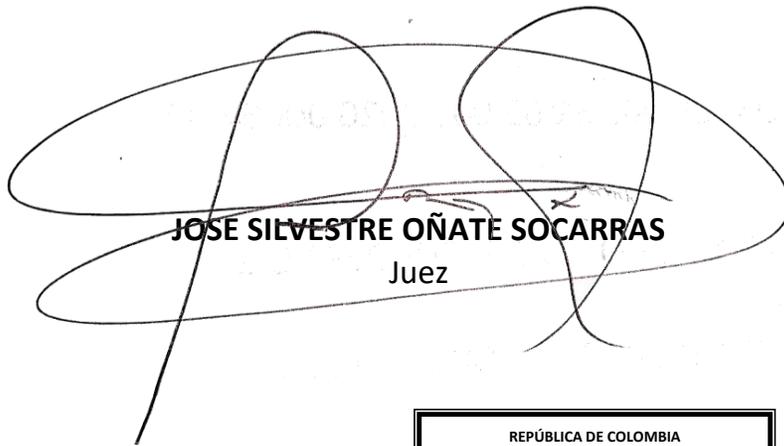
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES, como apoderado el apoderado especial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A.-, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 096 el día 17/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 16 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Leandro Valle Torregrosa

Demandado: Colfondos SA y Otro

Radicación: 20001-31-05-003-2017-00092-00

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho I instancia 7%	53.027.935
Agencias en derecho II instancia	1.000.000
Total	\$54.027.935

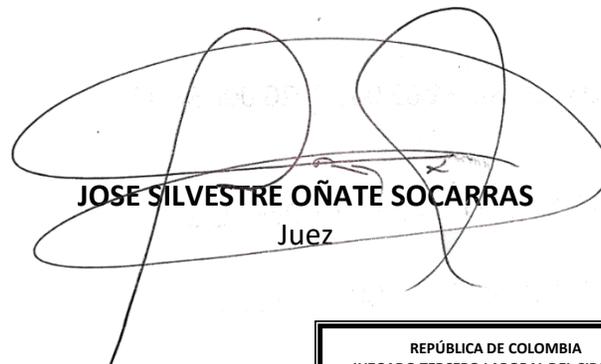
LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós
(2022)**

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 096 el día 17/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 16 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Hernán Rodríguez Chinchia y Otro

DEMANDADO: Electricaribe SA ESP

RADICACION: 20001-31-05-003-2018-00139-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado especial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A.-, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA- solicita se decrete una sucesión procesal. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós
(2022)**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado especial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A.-, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA- mediante memorial solicita al despacho se le tenga como sucesora procesal del proceso de la referencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció que se autorizaba a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P hoy en liquidación, correspondiente a la totalidad de las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa Electrificadora y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 del CGP, expresa: Sucesión procesal.

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditada ausencia absoluta de la demandada empresa Electricaribe S.A. en liquidación, debido a la asunción del pasivo pensional y prestacional por parte del Patrimonio Autónomo -Foneca-, ordenada con el Decreto 042 de 2020, razón por la que debe ser vinculada como sucesores procesal de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, razón por la cual es procedente reconocer al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA-, como sucesora procesal de la demandada Electricaribe SA ESP a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA-, como sucesor procesal de la demandada Electricaribe SA ESP en liquidación, en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

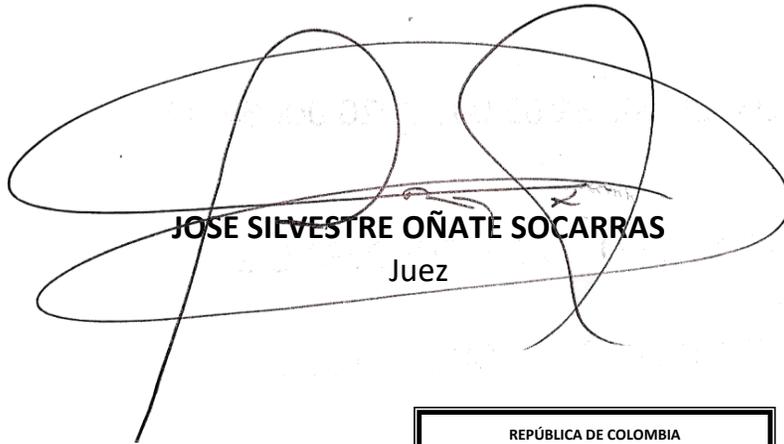
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES, como apoderado el apoderado especial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A.-, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 096 el día 17/08/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario